

CONSULTA TAMBIÉN
NUESTRAS SECCIONES

CRÓNICAS DE LA
JUDICATURA

LA SEMBLANZA

CON RUMBO
FIJO

BUTACA
JUDICIAL

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
Y RESOLUCIONES RELEVANTES DEL
PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACION

GACETA JUDICIAL

PUBLICACIÓN INSTITUCIONAL
DE DIVULGACIÓN DEL PODER
JUDICIAL DE TAMAULIPAS

AÑO 8. NÚMERO 10. OCTUBRE 2020

CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS, MÉXICO, MMXX



SISTEMA DE JUSTICIA
PENAL TAMAULIPAS



▶ GOBERNADOR ENTREGA CENTRO INTEGRAL DE JUSTICIA DE RÍO BRAVO

ADEMÁS:
**CONATRIB DISCUTE REFORMAS E INICIATIVAS
DE LEY CON INTEGRANTES DEL SENADO**





PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS



UNIDAD DE
IGUALDAD DE GÉNERO
Y DERECHOS HUMANOS

LICENCIAS POR PATERNIDAD

DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS



Es el derecho del trabajador del Poder Judicial del Estado que se reconoce cuando se convierte en padre, para que pueda atender y disfrutar el cuidado de la o el menor en sus primeros días de nacimiento, o de ser parte de su familia.



Permite y promueve que el padre practique junto con la madre su **corresponsabilidad de paternidad integral**.



Para recibir este beneficio **dirija el escrito correspondiente a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado para su acuerdo y tramitación.**

Si tiene **dudas o inconvenientes** para tramitar la Licencia por Paternidad, acuda a la Unidad de Igualdad de Género y Derechos Humanos del Poder Judicial del Estado, donde se le asesorará confidencialmente.

Unidad de Igualdad de Género y Derechos Humanos

Boulevard Praxedis Balboa, No. 2207
Col. Miguel Hidalgo, Cd. Victoria, Tamaulipas.

Tel. (834) 31 87 100, Ext. 51810
<http://www.pjetam.gob.mx/Igualdad/>



Derechos reservados por:

Poder Judicial del Estado de Tamaulipas
"Gaceta Judicial" es una publicación institucional de divulgación del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas con periodicidad mensual. Su distribución es gratuita. Los materiales que aquí se publican son responsabilidad de sus autores. Comentarios, sugerencias y colaboraciones, favor de dirigirlas a la Escuela Judicial o al Departamento de Difusión en Calle Juárez, #2235 entre calles López Velarde y Francisco Zarco, colonia Miguel Hidalgo, C.P. 87090, Ciudad Victoria, Tamaulipas. Teléfono (01-834)31-871-23 o vía electrónica a los correos actualizacion_judicial@hotmail.com y difusionstj@gmail.com. Usted puede consultar también esta publicación en formato electrónico en nuestra página web www.pjetam.gob.mx octubre 2020.

CONSEJO EDITORIAL

MAGISTRADO HORACIO ORTIZ RENÁN.

PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

LICENCIADO HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ.

MAGISTRADO DE LA QUINTA SALA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR.

MAESTRO RAÚL ROBLES CABALLERO.

CONSEJERO DE LA JUDICATURA TITULAR DE LA COMISIÓN DE MODERNIZACIÓN, SERVICIOS Y CAPACITACIÓN.

COORDINACIÓN GENERAL:

DR. JUAN PLUTARCO ARCOS MARTÍNEZ.

DIRECTOR DE LA ESCUELA JUDICIAL.

COORDINACIÓN DE DISEÑO, FOTOGRAFÍA Y REDACCIÓN:

MTRO. ERIK ALEJANDRO CANCINO TORRES.

JEFE DE DIFUSIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

COLABORADORES:

LIC. ELISEO RODRÍGUEZ TOVAR.

JULIO CÉSAR SEGURA REYES.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

DIRECTORIO

MAGISTRADO HORACIO ORTIZ RENÁN

PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADO ALEJANDRO ALBERTO SALINAS MARTÍNEZ

TITULAR DE LA PRIMERA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADO OSCAR CANTÚ SALINAS

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA EN MATERIA PENAL

MAGISTRADO ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR

TITULAR DE LA TERCERA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

VACANTE

CUARTA SALA UNITARIA EN MATERIA PENAL

MAGISTRADO HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ

TITULAR DE LA QUINTA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADO RAÚL ENRIQUE MORALES CADENA

TITULAR DE LA SEXTA SALA UNITARIA EN MATERIA PENAL

MAGISTRADO JESÚS MIGUEL GRACIA RIESTRA

TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADO JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ AGUIRRE

TITULAR DE LA OCTAVA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

VACANTE

TITULAR DE LA NOVENA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

VACANTE

SALA AUXILIAR Y DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

MAGISTRADO JAVIER VALDEZ PERALES

TITULAR DE LA SALA REGIONAL VICTORIA

VACANTE

TITULAR DE LA SALA REGIONAL ALTAMIRA

MAGISTRADO PEDRO FRANCISCO PÉREZ VÁZQUEZ

TITULAR DE LA SALA REGIONAL REYNOSA

CONSEJERA ANA VERÓNICA REYES DÍAZ

TITULAR DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

CONSEJERO RAÚL ROBLES CABALLERO

TITULAR DE LA COMISIÓN DE MODERNIZACIÓN, SERVICIOS Y CAPACITACIÓN

CONSEJERO DAGOBERTO ANÍBAL HERRERA LUGO

TITULAR DE LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL Y VIGILANCIA

CONSEJERO JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE

TITULAR DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA E IMPLEMENTACIÓN DE SISTEMAS JURÍDICOS

GACETA JUDICIAL

PUBLICACIÓN INSTITUCIONAL DE DIVULGACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE TAMAULIPAS



PRESENTACIÓN



En el terreno local la justicia se fortalece de manera cotidiana a través de acciones coordinadas y de colaboración entre las representaciones del poder público, con un solo objetivo: asegurar el Estado de Derecho para todas y todos los tamaulipecos, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de manera particular con lo señalado en la Constitución del Estado.

En esa óptica, agradezco la amplia voluntad política e institucional del Gobernador Francisco García Cabeza de Vaca, quien se sigue constituyendo como aliado indiscutible de las causas que se persiguen desde la judicatura tamaulipeca, al inaugurar en días pasados el Centro Integral de Justicia de Río Bravo, con sede en la Quinta Región Judicial. La pertinencia de la obra se confirma sin duda en los beneficios que otorgará a una población mayor de 126 mil habitantes de la región, al disponer en un mismo sitio de una Sala de Audiencias del Poder Judicial del Estado, instalaciones de la Fiscalía General de Justicia, el Instituto de Defensoría Pública, la Unidad de Atención a Víctimas, y de la Policía Procesal.

Aunado a las acciones de gestión en materia de infraestructura que se han atendido en los últimos 4 años con el respaldo de la administración estatal, también me complace destacar en esta ocasión, que derivado de las políticas de innovación y modernización puestas en marcha en este órgano garante de la ley, se reconocieron a nivel nacional las prácticas tecnológicas llevadas a cabo durante la actual contingencia sanitaria, a fin de privilegiar el curso de la impartición de justicia para beneficio de todas y todos.

Lo anterior confirma y deja constancia que pese a los desafíos institucionales afrontados con motivo de la crisis en materia sanitaria derivada del virus SARS Cov-2 (COVID- 19), en el Poder Judicial del Estado ajustamos la marcha y reorientamos el rumbo con el respaldo de las tecnologías, para seguir cumpliendo sin excusas ni pretextos, con la alta encomienda constitucional que nos corresponde.

Magistrado Horacio Ortiz Renán

Presidente del Supremo Tribunal de Justicia
y del Consejo de la Judicatura de Tamaulipas

CONTENIDO

CRÓNICAS DE LA JUDICATURA

- 8 CONATRIIB DISCUTE REFORMAS E INICIATIVAS DE LEY CON INTEGRANTES DEL SENADO
- 10 GOBERNADOR ENTREGA CENTRO INTEGRAL DE JUSTICIA DE RÍO BRAVO
- 14 RECONOCEN A NIVEL NACIONAL GESTIÓN TECNOLÓGICA DEL PODER JUDICIAL DURANTE PANDEMIA



LA SEMBLANZA

- 16 LIC. JORGE VALDEZ ZAYAS



CON RUMBO FIJO

17 TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL

BUTACA JUDICIAL

18 EL PRECIO DE LA VERDAD: DARK WATERS



19 CRITERIOS JURISPRUDENCIALES Y RESOLUCIONES RELEVANTES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TESIS JURISPRUDENCIAL 46/2020 (10a.)

TESIS JURISPRUDENCIAL 47/2020 (10a.)

TESIS JURISPRUDENCIAL 48/2020 (10a.)

TESIS AISLADA 2a. X/2020 (10a.) ORREO ELECTRÓNICO DE LA AUTORIDAD. ES INNECESARIO QUE ÉSTA LO SEÑALE DE NUEVA CUENTA CUANDO COMPAREZCA CON LA CALIDAD DE TERCERO INTERESADO, SI YA LO HIZO CON EL CARÁCTER DE AUTORIDAD DEMANDADA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 14, ÚLTIMO PÁRRAFO, 19, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 67, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

TESIS AISLADA 2a. XI/2020 (10a.) INCIDENTE DE INDEMNIZACIÓN. PROCEDE CUANDO EXISTE OMISIÓN TOTAL DEL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE NULIDAD QUE ENTRAÑAN EL EJERCICIO O EL GOCE DE UN DERECHO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 52, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

TESIS AISLADA 2a. XIII/2020 (10a.) NULIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 51, 52 Y 57 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO RESPETAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

TESIS AISLADA 2a. XIV/2020 (10a.) JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE DECLARAR LA NULIDAD PARA EFECTOS, CUANDO LOS VICIOS DE INVALIDEZ ADVERTIDOS SUCEDIERON EN LA FASE DE LIQUIDACIÓN Y SE REFIEREN AL MECANISMO UTILIZADO POR LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR LA SITUACIÓN FISCAL DEL CONTRIBUYENTE.

REFORMAS LEGISLATIVAS

Diario Oficial de la Federación

I. DECRETO por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Bienes Nacionales, para garantizar el libre acceso y tránsito en las playas.

II. DECRETO por el que se reforman los artículos 201, primer párrafo y 205, primer párrafo de la Ley del Seguro Social.

Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas

DECRETO No. LXIV-201 mediante el cual se reforma el párrafo tercero de la fracción v, del artículo 20 de la constitución política del estado de Tamaulipas.

I. DECRETO LXIV-143 mediante el cual se reforman las fracciones XVI, XVII y se adiciona la fracción XVIII al artículo 103 de la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas.

II. DECRETO LXIV-144 mediante el cual se reforman diversas disposiciones de la Ley para el Desarrollo Familiar del Estado de Tamaulipas; Ley de Instituciones de Asistencia Social para el Estado de Tamaulipas; Ley de Protección para los No Fumadores del Estado de Tamaulipas; Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas y del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

III. DECRETO LXIV-145 mediante el cual se reforman los artículos 6; 8, fracciones III y IV; y 10, fracciones I y X; y se adicionan la fracción V al artículo 8; las fracciones XI, XII Y XIII, recorriéndose en su orden la actual fracción XI para pasar a ser fracción XIV del artículo 10 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Tamaulipas.

IV. DECRETO LXIV-149 mediante el cual se adicionan el Capítulo Vigésimo Segundo al Título Segundo y el artículo 69 Bis, a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Tamaulipas.

I. DECRETO LXIV-157 mediante el cual se adicionan el Capítulo IV Bis denominado "Violación a la Intimidad" al Título Duodécimo del Libro Segundo; así como el artículo 276 Septies; un párrafo tercero, recorriendo el subsecuente, al artículo 306; El Capítulo I Ter denominado "Ciberacoso" al Título Décimo Octavo del Libro Segundo; y el artículo 390 Ter, al Código Penal para el Estado de Tamaulipas

II. DECRETO LXIV-158 mediante el cual se adiciona el artículo 8 Ter, a la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

III. DECRETO LXIV-204 mediante el cual se adiciona un segundo párrafo a los artículos 19 y 399 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.

IV. DECRETO LXIV-205 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Que Establece la Coordinación Estatal de Atención al Bienestar Emocional de Tamaulipas.

24

25

26

27

27

27

27

28

28

28

28

29

29

30

30

30

20

20

21

23



CONTRIB DISCUTE REFORMAS E INICIATIVAS DE LEY CON INTEGRANTES DEL SENADO

Ingrese a www.pjetam.gob.mx para ver más contenido.

El Magistrado Horacio Ortiz Renán, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas, participó el pasado 5 de octubre en una reunión virtual con los integrantes de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y Senadores de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso de la Unión.

Teniendo como punto central de dicho encuentro virtual la discusión sobre las reformas al Artículo 116 constitucional, y la iniciativa de Ley sobre Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos, intervinieron el Senador Ricardo Monreal Ávila, Presidente de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República; el Senador Julio Menchaca Salazar, Presidente de la Comisión de Justicia, y el Senador Rubén Rocha Moya, Integrante de la Comisión de Estudios Legislativos.

De esta manera, la CONATrib y sus integrantes continúan impulsando mecanismos permanentes de vinculación institucional con instancias federales, para contribuir al fortalecimiento de las leyes que particularmente impactan a la impartición de justicia, en beneficio de todas y todos los mexicanos.





GOBERNADOR ENTREGA CENTRO INTEGRAL DE JUSTICIA DE RÍO BRAVO

Ingrese a www.pjetam.gob.mx para ver más contenido.

En una acción que amplía los alcances del Sistema de Justicia Penal en la región fronteriza, el Gobernador del Estado Francisco García Cabeza de Vaca, inauguró el pasado 8 de octubre el Centro Integral de Justicia (CIJ) de Río Bravo, correspondiente a la Quinta Región Judicial, con cabecera en Reynosa.

El Magistrado Horacio Ortiz Renán, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura de Tamaulipas, atestiguó este importante acto que refrenda el compromiso del mandatario estatal con el fortalecimiento de la justicia tamaulipeca, para impulsar la armonía y paz social de todas y todos los tamaulipecos.





Con una inversión de más de más de 21 millones de pesos por parte de la actual administración estatal, se pone en marcha el CIJ número doce en Tamaulipas, mismo que albergará en un mismo sitio una Sala de Audiencias del Poder Judicial del Estado, así como instalaciones de la Fiscalía General de Justicia, el Instituto de Defensoría Pública, la Unidad de Atención a Víctimas, y de la Policía Procesal, para beneficio de una población de más de 126 mil habitantes.

Lo anterior permitirá otorgar mayor certidumbre y mejores condiciones para que la justicia y el Estado de Derecho sean efectivos para todas y todos, al reunir en un solo sitio a los diversos operadores del sistema penal, como resultado de la labor coordinada y compartida entre los poderes Ejecutivo y Judicial del Estado de Tamaulipas, orientada a garantizar la infraestructura indispensable en el rubro del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral en todas las regiones de la geografía tamaulipeca.

Cabe recordar que actualmente se cuenta con Centros Integrales en Ciudad Victoria, Altamira, Reynosa, El Mante, González, Miguel Alemán, Padilla, Soto La Marina, Tula, Vallehermoso, Xicoténcatl, al que se suma el inaugurado en dicha jornada.

Aunado a lo anterior, continúa avanzando el ambicioso programa de infraestructura impulsado por el Gobernador del Estado, Francisco García Cabeza de Vaca, a finales del año 2017, a través del cual se construyen 15 salas adicionales, distribuidas 3 en Victoria, 1 en El Mante, 2 en Matamoros, 3 en Nuevo Laredo, 3 en Altamira, y 3 en Reynosa, que están pronto a ser concluidas, lo que permitirá al Poder Judicial del Estado contar con 45 salas de audiencias al término de las obras en las sedes señaladas.







PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

RECONOCEN A NIVEL NACIONAL GESTIÓN TECNOLÓGICA DEL PODER JUDICIAL DURANTE PANDEMIA

Ingrese a www.pjetam.gob.mx para ver más contenido.

En reconocimiento al carácter innovador y de vanguardia de los servicios electrónicos que se han impulsado en Tamaulipas en el ámbito de la impartición de justicia durante la pandemia por COVID-19, el Poder Judicial del Estado fue distinguido el pasado miércoles 28 de octubre con el galardón nacional “Las más innovadoras 2020”.

Lo anterior, como resultado de la evaluación realizada al Tribunal Electrónico de la judicatura tamaulipeca, considerando los beneficios que otorga al foro litigante y justiciables, en la gestión de sus asuntos ante los tribunales, todo de manera virtual a través de internet, lo que permitió continuar respetando las medidas sanitarias preventivas dispuestas por las autoridades en la materia.

Las categorías que se consideraron dentro del referido certamen estuvieron orientadas a la innovación de producto / servicio, innovación de proceso, innovación del modelo de negocio e innovación ligada a contingencia sanitaria, siendo esta última en la que se evaluó la participación del Poder Judicial de Tamaulipas.

De esta manera, la plataforma del Tribunal Electrónico fue ubicada dentro de las 25 iniciativas públicas seleccionadas de todo el país, por la revista especializada en tecnología IT Masters MAG, debido a la trascendencia de sus servicios en línea, que entre otras cosas permitió a los usuarios la realización del trámite para la presentación y contestación de demandas, para su colocación en buzón previa cita.

Además, se posibilitó también el ingreso a audiencias a distancia, la solicitud electrónica de diligencias de gestión actuarial, la solicitud en línea de la Firma Electrónica Avanzada, aunado a los servicios que ya se ofrecían como las notificaciones y promociones electrónicas, entre otros.



LA SEMBLANZA



LIC. JORGE VALDEZ ZAYAS



Nace el 10 de marzo de 1936 en Matamoros, Tamaulipas. Realiza sus estudios de educación Primaria en el Colegio México en Matamoros; educación Secundaria en el Colegio Justo Sierra en Monterrey, Nuevo León y Preparatoria en la Universidad Autónoma de Nuevo León en la misma ciudad.

Egresó como Licenciado en Derecho de la Universidad Autónoma de Tamaulipas en Ciudad Victoria, Tamaulipas.

Entre sus actividades profesionales destacan las siguientes:

Fue Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de 1961 a 1963. Ocupó el cargo de Juez de Primera Instancia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado del 29 de abril de 1970 al 7 de marzo de 1975.

Fue Oficial Mayor del Municipio.

Se desempeñó como Síndico 1º del Ayuntamiento de Matamoros de 1978 a 1980.

Fue nombrado Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de 1981 a 1984.

Fue Auxiliar del Procurador General de Justicia del Estado de 1984 a 1986.

Se desempeñó como Juez de Primera Instancia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado a partir del 2 de abril de 1986 a 15 de octubre de 1989.

Fue nombrado Magistrado Supernumerario adscrito a la Primera Sala Auxiliar Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas el 5 de octubre de 1989.

A partir del 25 de febrero de 1993 cambia de adscripción de Magistrado de la Primera Sala Auxiliar Penal a la Primera Sala Auxiliar Civil hasta el 20 de marzo de 1996.

Se desempeñó como Magistrado de la Sexta Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas hasta el 9 de julio de 1999.

Ocupó el cargo de Asesor legal del Banco Nacional de Crédito Ejidal.

Ungió como Secretario General de la Liga de Organizaciones Populares de Matamoros.

Fue Presidente fundador de la Barra de Abogados de Matamoros.

Fue Apoderado de la Junta de Aguas.

Se desempeñó además como catedrático de Sociología y Problemas Económicos de México, Introducción al Derecho en preparatoria.

Fundador de la Universidad de Matamoros; impartió las cátedras de Sociología, Derecho Procesal Civil y Derecho Penal en la Universidad Autónoma de Tamaulipas, Universidad Autónoma de Nuevo León y Universidad de Matamoros y Centro de Estudios Superiores del Norte.

Fallece el 11 de febrero de 2009.



CON RUMBO

 **FIJO**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL

Misión

Impartir justicia fiscal y administrativa en el orden municipal con plena autonomía, honestidad, calidad y eficiencia, al servicio de la sociedad, que garantice el acceso total a la justicia, apegado a los principios de legalidad y seguridad jurídica, de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, para contribuir al fortalecimiento del Estado de Derecho, al desarrollo del municipio de Victoria y a la paz social.

Visión

Consolidar la figura del Tribunal de Justicia Administrativa Municipal de Victoria, ante la vista de los ciudadanos como la instancia que legitima los actos de la Administración Pública Municipal, al resolver sobre la validez o nulidad de los actos de autoridad, fomentando la cultura de la legalidad.



Dirección:

AVENIDA FRANCISCO I. MADERO,
NÚMERO 107, ZONA CENTRO,
C. P. 87000, CIUDAD VICTORIA,
TAMAULIPAS.



Teléfono:

(834)31 000 80



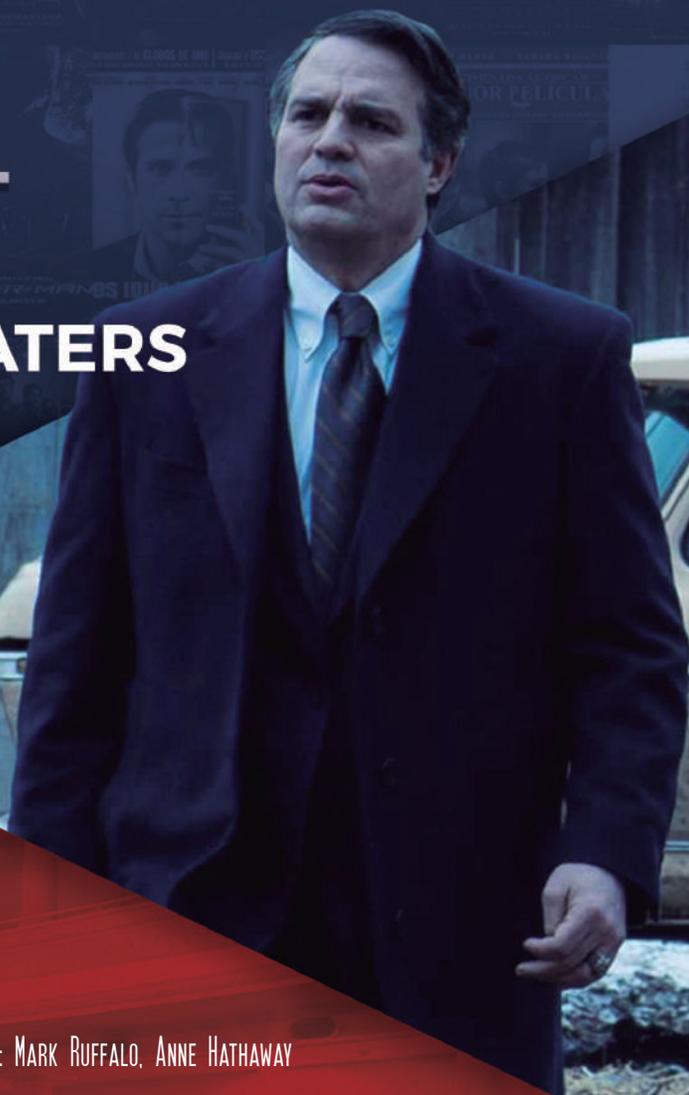
Sitio Web

<http://www.tjam.gob.mx>

BUTACA JUDICIAL

RECOMENDACIÓN DEL MES:

EL PRECIO DE LA VERDAD: DARK WATERS



DIRECCIÓN: TODD HAYNES
PRODUCCIÓN: MARK RUFFALO
MÚSICA: MARCELO ZARVOS
FOTOGRAFÍA: EDWARD LACHMAN

PROTAGONISTAS: MARK RUFFALO, ANNE HATHAWAY
Y TIM ROBBINS
PAÍS: ESTADOS UNIDOS
AÑO: 2019
GÉNERO: THRILLER LEGAL

#ElPrecioDeLaVerdad:DarkWaters

SINOPSIS:

Inspirada en una impactante historia real. Un tenaz abogado (Mark Ruffalo) descubre el oscuro secreto que conecta un número creciente de muertes y enfermedades con una de las corporaciones más grandes del mundo. En el proceso arriesga su futuro, su trabajo y hasta su propia familia para sacar a la luz la verdad.





CRITERIOS JURISPRUDENCIALES Y RESOLUCIONES RELEVANTES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN





Tesis Jurisprudencial Primera Sala

TESIS JURISPRUDENCIAL 46/2020 (10a.)

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN. LO SON AQUELLOS QUE PRETENDEN DEMOSTRAR LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DE UN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN SIN DESVIRTUAR LA INEXISTENCIA DE UNA CUESTIÓN PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL. HECHOS: Por acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se desechó un amparo directo en revisión, al considerar que no entrañaba una cuestión constitucional que lo hiciera procedente. Dicho acuerdo fue impugnado mediante recurso de reclamación en el que sólo se plantearon argumentos sobre la importancia y trascendencia del asunto desechado. CRITERIO JURÍDICO: En ese supuesto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que son inoperantes los agravios del recurso de reclamación en los que se pretende demostrar la importancia y trascendencia de un amparo directo en revisión desechado, si no se logra acreditar la existencia de algún planteamiento de constitucionalidad. JUSTIFICACIÓN: Ello es así, pues conforme al artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la procedencia del recurso de revisión en amparo directo está supeditada a que subsista una cuestión propiamente constitucional y su resolución revista importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional. De ahí que la insubsistencia de un planteamiento de constitucionalidad, por sí misma, es suficiente para considerar que debe seguir rigiendo el sentido del acuerdo impugnado, relativo a que el amparo directo en revisión no cumple con los requisitos normativos para su procedencia y sin que para ello sea necesario verificar el requisito de importancia y trascendencia.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha catorce de octubre de dos mil veinte.

TESIS JURISPRUDENCIAL 47/2020 (10a.)

ANOTACIÓN PREVENTIVA DE EMBARGO. DENTRO DE LOS REQUISITOS PARA CANCELARLA, CON MOTIVO DE SU CADUCIDAD, NO ESTÁ EL RELATIVO A QUE TAMBIÉN SE ENCUENTRE CONCLUIDO EL JUICIO DEL QUE DERIVÓ CUANDO LA LEY APLICABLE NO CONTIENE DISPOSICIÓN EN ESE SENTIDO NI OTRA QUE ORIENTE TAL INTERPRETACIÓN. (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y DE PUEBLA). HECHOS: Los órganos jurisdiccionales que participaron en la contradicción de tesis llegaron a conclusiones distintas al resolver si, para llevar a cabo la cancelación de la anotación preventiva de embargo que consta en el folio real, por haber operado su caducidad, basta con que se cumplan los requisitos

expresamente establecidos en la ley, o si es necesario, además, que haya operado la caducidad de la instancia en el juicio del que derivó dicha anotación preventiva sin que esté regulado en algún ordenamiento. CRITERIO JURÍDICO: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, dentro de los requisitos para cancelar la anotación preventiva de embargo en el folio real, por haber operado su caducidad, no está el relativo a que también se encuentre concluido el juicio del que derivó dicha inscripción cuando la ley aplicable no contiene disposición alguna en ese sentido ni alguna otra que oriente esa interpretación. En ese tenor, cuando en la legislación de mérito se advierte que tal anotación es autónoma, por tener validez y vigencia por un plazo determinado (que puede ser prorrogado), pasado el cual opera la caducidad, ha lugar a cancelarla en los términos que la ley prevé sin agregar requisitos adicionales, esto es, con independencia de que haya existido actividad en el juicio del que derivó esa anotación preventiva. JUSTIFICACIÓN: Lo anterior, pues los artículos 41 y 131, fracción IV, de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco y 89 de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Puebla prevén que la caducidad de la anotación preventiva del embargo practicado sobre bienes inmuebles en el juicio natural, impone únicamente como requisito el transcurso de tres años y que no se haya prorrogado la inscripción en los términos de ley, sin que deban aplicarse legislaciones que prevean otros requisitos para la cancelación de tal asiento registral, porque donde la ley no distingue, el juzgador no debe hacerlo.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha catorce de octubre de dos mil veinte.

TESIS JURISPRUDENCIAL 48/2020 (10a.)

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO INDIRECTO. PARA ACREDITARLO PLENAMENTE CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA MEDIDA PROVISIONAL DE RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE MATERIA DEL DELITO DE DESPOJO, ES SUFICIENTE QUE EL QUEJOSO TENGA LA CALIDAD DE INDICIADO O PROCESADO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA O CAUSA PENAL DE LA QUE EMANA EL ACTO RECLAMADO. HECHOS: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes que conocieron de diversos amparos en revisión, sostuvieron un criterio distinto sobre la forma en que se acredita el interés jurídico en el amparo indirecto que promueva el inculpado o procesado contra la orden de restitución provisional en favor de la víctima, del bien inmueble objeto del delito de despojo. CRITERIO JURÍDICO: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el interés jurídico en el juicio de amparo promovido en contra de la resolución que ordena la restitución provisional del inmueble materia del delito de despojo en favor de la víctima, se encuentra acreditado plenamente por el solo hecho de que el quejoso tenga la calidad de inculpado o procesado en la indagatoria o causa penal de la que emana el acto reclamado. JUSTIFICACIÓN: Se arriba a esa conclusión en razón de que, si bien del artículo 107, fracción I, de la Constitución General se colige que para la promoción del juicio de amparo debe



tenerse en consideración que éste se rige por el principio de instancia de parte agraviada, el cual refiere, por un lado, que no puede ser iniciado de manera oficiosa y, por otro, que quien lo solicite debe sufrir un agravio personal y directo respecto del acto que reclame, en el caso, resulta innecesario acreditar ese interés jurídico a través de un documento que ampare la titularidad del bien inmueble, sino que basta con ser parte de la investigación o causa penal de origen para tenerlo por plenamente acreditado, porque si bien en la contienda constitucional se tiene la posibilidad de ofrecer pruebas, éstas estarían dirigidas a sustentar únicamente la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, porque en dicha litis no se decidirá si el quejoso tiene derecho de poseer el bien materia del delito. Por tanto, si el imputado o procesado promueve juicio de amparo para reclamar la orden de restitución del bien inmueble objeto del delito de despojo en favor de la víctima, es innecesario que exhiba documento que ampare la propiedad o posesión de dicho predio, pues su interés jurídico queda acreditado con la afectación directa que sobre él recae en la indagatoria o causa penal de donde emana el acto reclamado.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha catorce de octubre de dos mil veinte.

Tesis Jurisprudencial

Segunda Sala

TESIS AISLADA 2a. X/2020 (10a.) ORREO ELECTRÓNICO DE LA AUTORIDAD. ES INNECESARIO QUE ÉSTA LO SEÑALE DE NUEVA CUENTA CUANDO COMPAREZCA CON LA CALIDAD DE TERCERO INTERESADO, SI YA LO HIZO CON EL CARÁCTER DE AUTORIDAD DEMANDADA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 14, ÚLTIMO PÁRRAFO, 19, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 67, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Hechos: El asunto deriva de un juicio de amparo indirecto en donde se reclamó, entre otras cosas, la inconstitucionalidad de los artículos 14, último párrafo, 19, último párrafo y 67, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque violan el principio de seguridad jurídica al establecer una doble obligación procesal a la autoridad, de señalar correo electrónico cuando acudiera con el carácter de autoridad demandada y cuando lo hiciera con la calidad de tercero interesado. El Juzgado de Distrito resolvió, por una parte, sobreseer en el juicio y, por otra, negar el amparo solicitado; en contra de dicha resolución se interpuso recurso de revisión, respecto del cual se solicitó a este Alto Tribunal asumiera su competencia originaria, por lo que los Ministros de la Segunda Sala reasumieron su competencia para analizar el planteamiento de constitucionalidad subsistente y resolver lo que en derecho corresponde. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que debe estimarse satisfecha la obligación de la autoridad de señalar correo electrónico cuando ya se encuentra registrado en el Sistema de Juicio en Línea, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 19, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para los efectos que en ese sentido establece el artículo 67 de dicho ordenamiento jurídico; de ahí que sea innecesario que cuando la autoridad comparezca con el carácter de tercero interesado tenga que señalar de nueva cuenta correo electrónico cuando ya lo hizo como demandada, pues en la ley el legislador únicamente impuso por una ocasión dicha obligación a las autoridades sin distinguir su carácter. Justificación: De una interpretación sistemática de los artículos 14, último párrafo, 19, último párrafo y 67, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que basta que la autoridad tenga registrado su correo electrónico en cumplimiento de la obligación que le impone el artículo 19, último párrafo, de la ley referida, aunque lo hubiere señalado en su carácter de autoridad demandada, para que la Sala responsable pueda invocarlo y notificarle en dicho correo cuando viene con el carácter de autoridad tercero interesado, sin que exista, en este caso, la obligación de volver a señalar correo cuando acuda a juicio, ya que en ese supuesto la autoridad cumplió con la obligación de registrar su correo institucional, por lo tanto, no tiene que volver a señalarlo, debido a que



la Sala fiscal ya tiene registrado el correo respectivo. Ello es así, no obstante la calidad a que hace mención el artículo 19, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es decir, de autoridad demandada, ya que lo relevante para el caso es que ya tiene registrado un correo electrónico ante la Sala fiscal como autoridad.

Tesis Aislada aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha once de septiembre de dos mil veinte.

TESIS AISLADA 2a. XI/2020 (10a.) INCIDENTE DE INDEMNIZACIÓN. PROCEDE CUANDO EXISTE OMISIÓN TOTAL DEL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE NULIDAD QUE ENTRAÑAN EL EJERCICIO O EL GOCE DE UN DERECHO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 52, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Hechos: El asunto deriva de un juicio de amparo indirecto en donde se reclamó, entre otras cosas, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de diciembre de 2005, en específico, la inconstitucionalidad del artículo 52, párrafo cuarto, en la parte referente al incidente de indemnización que procede cuando la autoridad no cumple con la sentencia de nulidad. El Juzgado de Distrito negó el amparo solicitado y en contra de dicha resolución se interpuso recurso de revisión; sin embargo, el Tribunal Colegiado de Circuito que previno en el conocimiento, se declaró legalmente incompetente para conocer, por lo que remitió el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que reasumiera su competencia originaria y resolviera lo que en derecho corresponde. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 52, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo debe interpretarse en el sentido de que el incidente de indemnización también procede en el supuesto en el que existe omisión total del cumplimiento de sentencias que entrañan el ejercicio o el goce de un derecho, en atención a que de no hacerlo se dejaría sin sanción a la autoridad por la falta de cumplimiento y sin modo de que la parte actora, que obtuvo una sentencia favorable en donde se le reconoció un derecho, detente medio alguno para lograr obtener los perjuicios que ocasiona el actuar de la autoridad, lo cual es acorde con la tutela que pretende el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tratándose del acceso a la justicia que se corona con la ejecución pronta y expedita de las sentencias. Justificación: De una interpretación conforme del artículo 52, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se estima que, en primer lugar, el hecho de que señale que el incidente de indemnización se determinará atendiendo al tiempo transcurrido “hasta el total cumplimiento del fallo”, no constituye un requisito de procedibilidad para poder analizar el incidente referido, sino que sólo se trata de un elemento para el cálculo que permite determinar o fijar la indemnización en atención a los perjuicios ocasionados, siendo únicamente requisitos de procedencia: a) que la sentencia cuyo cumplimiento se pretenda implique el ejercicio o goce de un derecho; y, b) que hubiere transcurrido el plazo señalado por la ley para el cumplimiento de la sentencia; y en segundo

lugar, que si lo que se busca es sancionar el incumplimiento en tiempo de las sentencias, debe entenderse que dicho precepto no sólo tiene la intención de sancionar el retardo en el cumplimiento, sino también puede actualizarse el derecho a la indemnización por la omisión total del cumplimiento, ya que aún en este último supuesto se generan perjuicios a quien obtuvo una sentencia favorable y no se le cumple en los plazos previstos al efecto. Entenderlo de otra manera implicaría que dejara de tener eficacia la figura de la indemnización cuando la autoridad ha omitido dar cumplimiento, siendo que la intención del precepto es sancionar la falta de cumplimiento oportuno de las sentencias.

Tesis Aislada aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha once de septiembre de dos mil veinte.

TESIS AISLADA 2a. XIII/2020 (10a.) NULIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 51, 52 Y 57 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO RESPATAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Hechos: Mediante amparo directo se cuestionó la regularidad constitucional de los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que establecen, respectivamente: 1) las causales para declarar la ilegalidad de una resolución administrativa; 2) los efectos de las sentencias definitivas; y, 3) el cumplimiento que deberán dar las autoridades a dichas sentencias; lo anterior, al considerar que violan el derecho a la seguridad jurídica por no generar certeza sobre el tipo de nulidad que propiciará cada motivo de invalidez. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los referidos preceptos respetan el principio de seguridad jurídica. Justificación: Ello, porque de la lectura pormenorizada de esas normas se sigue que tales preceptos son acordes al principio de seguridad jurídica ya que contienen enunciados normativos mediante los cuales se plasmaron los casos más comunes y recurrentes –causantes de la invalidez de un acto o resolución administrativo– y, de igual manera, se establecieron las modalidades de la nulidad decretada que podrían producirse, así como las reglas a observar en ciertos casos y las obligaciones que, en forma genérica, deben atenderse en caso de declararse la invalidez del acto o resolución impugnado, sin que para ello sea necesario establecer un catálogo mediante el cual se identifiquen en forma puntual todos y cada uno de los casos y las posibles violaciones e irregularidades susceptibles de actualizarse en un acto administrativo y producir su invalidez, así como el tipo de nulidad particular que procede en cada uno de ellos y las obligaciones que, en forma concreta, deberán observar las autoridades ante la causa de irregularidad particularmente advertida, pues el mencionado principio no obliga a esa pormenorización, sino sólo al establecimiento de elementos o enunciados normativos que no den margen a la discrecionalidad y arbitrariedad por parte de la autoridad encargada de la implementación de la norma.

Tesis Aislada aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha once de septiembre de dos mil veinte.



TESIS AISLADA 2a. XIV/2020 (10a.) JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE DECLARAR LA NULIDAD PARA EFECTOS, CUANDO LOS VICIOS DE INVALIDEZ ADVERTIDOS SUCEDIERON EN LA FASE DE LIQUIDACIÓN Y SE REFIEREN AL MECANISMO UTILIZADO POR LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR LA SITUACIÓN FISCAL DEL CONTRIBUYENTE.

Hechos: Mediante amparo directo se cuestionó la regularidad constitucional de los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que establecen, respectivamente: 1) las causales para declarar la ilegalidad de una resolución administrativa; 2) los efectos de las sentencias definitivas; y, 3) el cumplimiento que deberán dar las autoridades a dichas sentencias; lo anterior, al considerar que violan el derecho a la seguridad jurídica por no generar certeza sobre el tipo de nulidad que propiciará cada motivo de invalidez. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que procede declarar la nulidad del acto para efectos, si los motivos de invalidez del juicio de nulidad sucedieron en la fase de liquidación y se refieren al mecanismo utilizado por la autoridad para determinar la situación fiscal del contribuyente. Justificación: Lo anterior, porque en la ejecutoria correspondiente a la contradicción de tesis 15/2006-PL, de la cual derivó la tesis aislada P. XXXIV/2007, de rubro: "NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN.", el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que no existe una regla para determinar el tipo de nulidad que en cada caso debe declararse, pues la distinción para ello está condicionada a la naturaleza de la resolución impugnada y de la causa de violación advertida. Asimismo, al resolver el amparo directo en revisión 1100/2015, el Tribunal Pleno estableció que en materia de fiscalización a los particulares, existen dos fases diferentes, a saber: a) la de revisión, en la cual la autoridad ejerce cualquiera de las facultades de comprobación a su alcance; y, b) la de liquidación, en la cual, a partir de la información y documentación obtenidas en la primera fase, podrá determinarse la situación fiscal del particular. Así, cuando en el juicio seguido ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa se invalida la resolución determinante (resultado de la fase de liquidación) y los vicios de nulidad consisten en la utilización de un mecanismo fiscal que no era aplicable al contribuyente, es claro que tal actuación implica la actualización de lo previsto en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (por dejarse de aplicar las normas debidas) y toda vez que el acto anulado proviene del ejercicio de facultades discrecionales (sin que se haya invalidado la facultad de comprobación o la potestad para su ejercicio), ello permite a la autoridad fiscal (si así lo considera adecuado) emitir una nueva resolución en la fase de liquidación, la cual deberá atender a los vicios que motivaron la invalidez declarada para, en su caso, determinar la situación fiscal de la visitada.

Tesis Aislada aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha once de septiembre de dos mil veinte.



Diario Oficial de la Federación

Modificaciones legislativas del mes de octubre de 2020, las cuales ya aparecen publicadas en la página del Poder Judicial del Estado www.pjetam.gob.mx en el orden siguiente:

1. En el Diario Oficial de la Federación de fecha 21 de octubre de 2020, se publicó:

I. DECRETO por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Bienes Nacionales, para garantizar el libre acceso y tránsito en las playas.

En esencia se establece que el acceso a las playas marítimas y la zona federal marítimo terrestre contigua a ellas no podrá ser inhibido, restringido, obstaculizado ni condicionado salvo en los casos que establezca el reglamento.

En el caso de que no existan vías públicas o accesos desde la vía pública, los propietarios de terrenos colindantes con la zona federal marítimo terrestre deberán permitir el libre acceso a la misma, así como a las playas marítimas, a través de los accesos que para el efecto convenga la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con los propietarios, mediando compensación en los términos que fije el reglamento. Dichos accesos serán considerados servidumbre, en términos de la fracción VIII del artículo 143 de la Ley General de Bienes Nacionales.

Se sancionará con multa de entre tres mil y hasta doce mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente a los propietarios de terrenos colindantes con la zona federal marítimo terrestre o los titulares de concesiones, permisos, autorizaciones y acuerdos de destino respecto del aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre que por cualquier medio o acto impidan, inhiban, restrinjan, obstaculicen o condicionen el acceso a la zona federal marítimo terrestre y a las playas marítimas.

II. DECRETO por el que se reforman los artículos 201, primer párrafo y 205, primer párrafo de la Ley del Seguro Social.

En esencia se establece que el ramo de guarderías cubre los cuidados, durante la jornada de trabajo, de las hijas e hijos en la primera infancia, de las personas trabajadoras, mediante el otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo.

Asimismo, se establece que las personas trabajadoras aseguradas tendrán derecho a los servicios de guardería para sus hijas e hijos, durante las horas de su jornada de trabajo, en la forma y términos establecidos en esta Ley y en el reglamento relativo.



Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas

2. En el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas de fecha 27 de octubre de 2020, se publicó:

DECRETO No. LXIV-201 mediante el cual se reforma el párrafo tercero de la fracción v, del artículo 20 de la constitución política del estado de Tamaulipas.

En esencia se establece que el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas se integra con tres magistrados electorales, que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, en términos de la Constitución Federal y la legislación aplicable.

3. En el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas de fecha 15 de octubre de 2020, se publicó:

I. DECRETO LXIV-143 mediante el cual se reforman las fracciones XVI, XVII y se adiciona la fracción XVIII al artículo 103 de la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas.

En esencia se establece que son infracciones de quienes prestan servicios educativos, entre otras: Incumplir con las medidas correctivas derivadas de las visitas de inspección. Las disposiciones del artículo 103 no son aplicables a los trabajadores de la educación, en virtud de que las infracciones en que incurran serán sancionadas conforme a las disposiciones específicas para ellos. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se aplicará lo dispuesto en la fracción I del artículo 104, según la gravedad de la falta, al director, subdirector, profesor o prefecto de un establecimiento escolar, o a cualquier otra autoridad educativa, que condicione o niegue, sin causa justificada, el servicio educativo que tenga obligación de prestar, o exija el pago de cuotas escolares obligatorias, aportaciones o cualquier otra contraprestación que infrinja al principio de gratuidad de la educación que imparte el Estado.

II. DECRETO LXIV-144 mediante el cual se reforman diversas disposiciones de la Ley para el Desarrollo Familiar del Estado de Tamaulipas; Ley de Instituciones de Asistencia Social para el Estado de Tamaulipas; Ley de Protección para los No Fumadores del Estado de Tamaulipas; Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas y del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

En esencia, en las citadas disposiciones normativas se sustituye el término anciano por persona adulta mayor por considerarse un término menos discriminatorio y más incluyente.

III. DECRETO LXIV-145 mediante el cual se reforman los artículos 6; 8, fracciones III y IV; y 10, fracciones I y X; y se adicionan la fracción V al artículo 8; las fracciones XI, XII Y XIII, recorriéndose en su orden la actual fracción XI para pasar a ser fracción XIV del artículo 10 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Tamaulipas.

En esencia se señala que la familia de la persona adulta mayor deberá cumplir su función social; por tanto, de manera constante y permanente, deberá velar por cada una de las personas adultas mayores que formen parte de ella, siendo responsable de mantener y preservar su calidad de vida, así como proporcionar los satisfactores necesarios para su cuidado, atención y desarrollo integral.

La familia tendrá las siguientes obligaciones: Atender sus necesidades psicoemocionales cuando la persona adulta mayor se encuentre en alguna institución pública o privada, casa hogar, albergue, residencia de día o cualquier otro centro de atención, a efecto de mantener los lazos familiares, entre otras.

IV. DECRETO LXIV-149 mediante el cual se adicionan el Capítulo Vigésimo Segundo al Título Segundo y el artículo 69 Bis, a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Tamaulipas.

En esencia se agrega el CAPÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INTERNET Y A LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN, mismo que en el Artículo 69 Bis establece que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso y uso seguro de la internet y las tecnologías de la información y la comunicación, como medio efectivo para ejercer los derechos a la información, comunicación, educación, salud, esparcimiento y no discriminación, entre otros, de conformidad con el principio de interdependencia, en términos de las disposiciones legales aplicables. Asimismo señala que las madres, padres, tutores o quienes ejerzan la guarda y custodia de las y los menores, tendrán la obligación de promover y procurar el uso adecuado, equilibrado y responsable del internet y de las tecnologías de la información y la comunicación, a fin de garantizar el desarrollo y bienestar físico, mental y emocional de niñas, niños y adolescentes.

4. En el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas de fecha 31 de octubre de 2020, se publicó:

I. DECRETO LXIV-157 mediante el cual se adicionan el Capítulo IV Bis denominado “Violación a la Intimidad” al Título Duodécimo del Libro Segundo; así como el artículo 276 Septies; un párrafo tercero, recorriendo el subsecuente, al artículo 306; El Capítulo I Ter denominado “Ciberacoso” al Título Décimo Octavo del Libro Segundo; y el artículo 390 Ter, al Código Penal para el Estado de Tamaulipas

En esencia se establece que comete el delito de violación a la intimidad, el que revele, difunda, publique o exhiba mediante correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o por cualquier otro medio, imágenes, audio o video de contenido íntimo, erótico o sexual de una persona, sin contar con el consentimiento de la víctima. Al responsable del delito de violación a la intimidad, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Por otra parte, se hace referencia que comete el delito de ciberacoso, quien hostigue o amenace por medio de las Tecnologías de la Información y Comunicación, tales como redes sociales, mensajería instantánea, correo electrónico o cualquier otro medio digital y cause un daño en la dignidad personal, o afecte la paz, la tranquilidad o la seguridad de las



personas, mediante el envío de mensajes de texto, videos, impresiones gráficas, sonoras o fotografías. Al responsable del delito de ciberacoso, se le impondrá una pena de once meses a tres años de prisión y multa de cincuenta a trescientos días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

II. DECRETO LXIV-158 mediante el cual se adiciona el artículo 8 Ter, a la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

En esencia se establece que violencia digital contra la mujer es cualquier acto que se presenta a través de las tecnologías de la información y comunicación, mediante la divulgación, sin consentimiento, de textos, audios, videos u otras impresiones gráficas, de contenido íntimo, erótico o imágenes sugerentemente sexuales, verdaderas o alteradas, ya sean propias o de otra persona, que cause daño o perjuicio y que atenta contra la integridad y dignidad de las mujeres.

III. DECRETO LXIV-204 mediante el cual se adiciona un segundo párrafo a los artículos 19 y 399 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.

En esencia se señala que los menores de edad, a partir de los quince años cumplidos, podrán abrir cuentas de depósito bancario de dinero en los términos que establezca la Ley de Instituciones de Crédito, sin la intervención de sus representantes y tendrán la administración de los fondos depositados en dichas cuentas. Asimismo, se establece que la totalidad del usufructo de los fondos depositados en dichas cuentas pertenecerá al menor de edad.

IV. DECRETO LXIV-205 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Que Establece la Coordinación Estatal de Atención al Bienestar Emocional de Tamaulipas.

En esencia se establece que la presente ley tiene por objeto establecer las bases para el funcionamiento y atribuciones de la Coordinación Estatal de Atención al Bienestar Emocional de Tamaulipas, como órgano desconcentrado, de nivel Subsecretaría, con autonomía técnica, operativa, administrativa y de gestión, sectorizada en la Secretaría de Bienestar Social del Gobierno del Estado de Tamaulipas. Asimismo, se señala que la CEABE contará con las unidades administrativas que acuerde el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para el ejercicio de sus funciones y despacho de los asuntos de su competencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas.

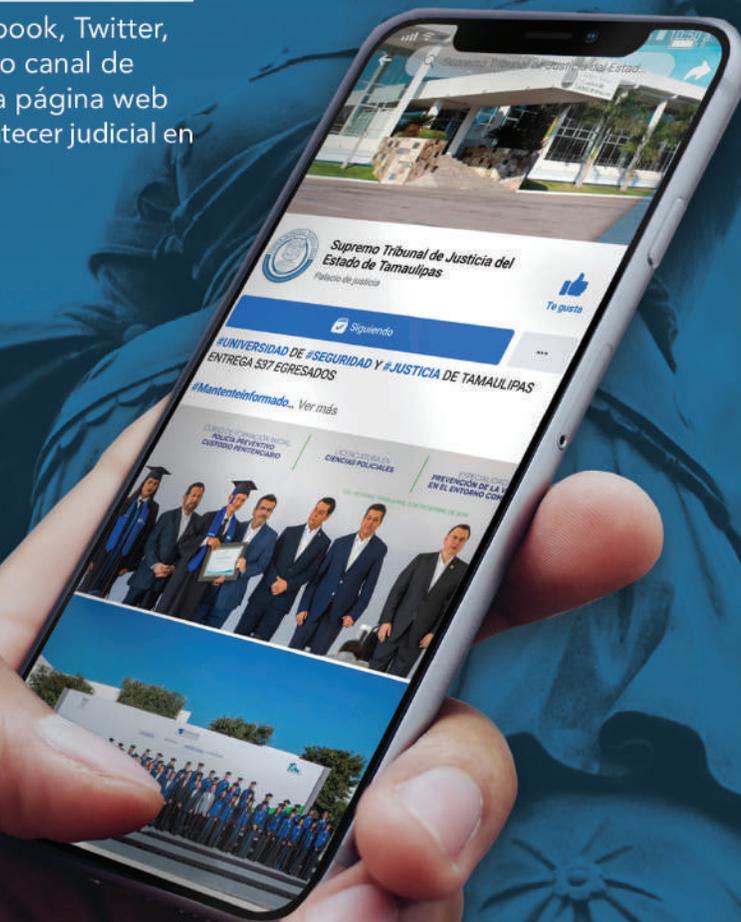
5. El 20 de octubre del presente año, el Senado de la República declara el inicio de funciones de la primera etapa de implementación de la reforma en materia de justicia laboral que tendrá verificativo a partir del 18 de noviembre de 2020, en los siguientes circuitos judiciales: Vigésimo Tercer Circuito con sede en Zacatecas, Vigésimo Quinto Circuito con sede en Durango, Trigésimo Primer Circuito con sede Campeche y Ciudad del Carmen, Vigésimo Circuito con sede en Tuxtla Gutiérrez, Noveno Circuito con sede en San Luis Potosí, Vigésimo Noveno Circuito con sede en Pachuca, Décimo Circuito con sede en Villahermosa y Primer Circuito con sede en Ciudad de México.

ESTAMOS EN **TODAS PARTES**



Queremos seguir teniendo contacto con usted

A través de Facebook, Twitter, Instagram, nuestro canal de Youtube y nuestra página web entérese del acontecer judicial en Tamaulipas.



Síguenos en :



Facebook

Poder Judicial
del Estado de Tamaulipas



Instagram

poder_judicial_tam



Twitter

@PJTamaulipas



Youtube

@canalpjtam



y nuestra **página web:**

www.pjetam.gob.mx



Mayor información:

Boulevard Praxedis Balboa # 2207 entre López Velarde y Díaz Mirón
Col. Miguel Hidalgo C. P. 87090 Tel. (834) 31-8-71-05
Cd. Victoria, Tamaulipas



LA NUEVA
JUSTICIA
TAMAULIPECA